

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su basamento segundo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparecen los padres de la niña de iniciales E.M.T.R., interponiendo acción constitucional a favor de su hija, en contra del Hospital San Juan de Dios y del médico oftalmólogo don Diego Andrés Ossandón Villaseca.

Explican que su hija, nacida el tres de septiembre del año 2020, padece un retinoblastoma bilateral, un tipo de cáncer de ojo, recibiendo tratamiento al efecto. En ese contexto, denuncian que el médico recurrido ha decidido que se debe extraer su ojo izquierdo, en circunstancias que la niña está en buenas condiciones de salud, habiéndose advertido por ellos que su hija obedece y responde a estímulos de luz, por lo que estiman que podrá desarrollar, al menos parte de su visión.

Temiendo que se genere un gran daño para la integridad física de la niña, solicitan que se suspenda la intervención programada de extracción de globo ocular izquierdo y se ordene un examen oftalmológico y oncológico por un médico distinto al recurrido.

Segundo: Que, don Diego Andrés Ossandón Villaseca evacuó informe al tenor del recurso, explicando que la niña de iniciales E.M.T.R., presenta retinoblastoma bilateral,



un cáncer que se desarrolla en la retina de ambos ojos, y que fue derivada para su tratamiento desde el Hospital de Puerto Montt al Hospital San Juan de Dios de Santiago.

Señala que ha recibido tratamiento en ambos ojos desde el año 2020, consistente en quimioterapia sistémica y terapia focal láser, el que detuvo el avance del tumor en el ojo derecho -que cuenta, por lo demás, con buen pronóstico visual-, mas no así en el izquierdo. Durante el año 2021, continúa informando, se practicó quimioterapia intra-arterial para preservar su ojo izquierdo, pero pese a los esfuerzos realizados, el tumor en él se encuentra aún activo. Explica que la decisión médica de extraer el globo ocular izquierdo responde a la necesidad de preservar la vida de la niña, ya que el tumor de retinoblastoma, si pasa a ser metastásico, es mortal en casi todos los casos.

Por último, señala que ante la negativa de los padres, la cirugía programada no se practicó.

Tercero: Que, igualmente, informa el Hospital San Juan de Dios, recurrido en autos.

Reitera los antecedentes médicos de la niña protegida, agregando que se intentó, para preservar su ojo izquierdo, además de los tratamientos ya informados por el médico recurrido, la aplicación en dos oportunidades de laser retinal y crioterapia, sin éxito, por lo que la mejor opción terapéutica es la enucleación, la extracción ocular, a fin de prevenir la integridad física de la paciente y



eventualmente su vida. Explican que, a la fecha de evacuar el informe, la cirugía no se practicó tras ser rechazada la opción por el padre de la niña, y que a continuación se les ofreció una segunda opinión en otro centro, el Hospital Calvo Mackenna. Indica que, pese a las coordinaciones realizadas, las que incluían facilidades para su traslado a Santiago y alojamiento en una casa de acogida médica, la madre declinó de asistir a la nueva evaluación sin expresar motivos.

Acompaña antecedentes que dan cuenta de las gestiones de coordinación realizadas entre el Hospital de Puerto Montt, Hospital San Juan de Dios y Hospital Calvo Mackenna, en los que miembros del personal de los tres centros declaran no poder comunicarse con los padres a fin de conocer las razones de la inasistencia a la cita, ya que ambos están incomunicados y con teléfonos apagados.

Cuarto: Que se debe tener especialmente presente, que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes establecidos en la Carta Fundamental de quien a cuyo favor se ha interpuesto - en este caso, la niña de iniciales E.M.T.R.-, pudiendo adoptarse por la judicatura las medidas que se estimen



necesarias para el restablecimiento de los derechos que se han visto vulnerados de aquella persona.

Quinto: Que, dicho lo anterior, se aprecia que el médico tratante que ha sido recurrido en autos no ha incurrido acto u omisión ilegal y arbitraria alguno, desde que ha tratado a la paciente con los medios que tiene a su disposición de acuerdo a su *lex artis*, obrando en todo momento con el fin de salvaguardar la salud y la vida de la niña a cuyo favor se recurre, por lo que procede el rechazo de la acción a su respecto.

Sexto: Que, teniendo presente que, como fuera dicho en el fallo en alzada, existe un allanamiento del Hospital recurrido a cumplir con lo solicitado en el libelo pretensor relativo a la coordinación y realización de una segunda evaluación médica, incluso constando en autos las gestiones que se ya se han realizado para su materialización, procede que se confirme la sentencia en alzada en este único aspecto, a efectos de que se concluyan las gestiones debidas y se materialice la consulta de segunda opinión a la brevedad, antes de que la situación de salud de la niña empeore, teniendo especialmente en consideración que la cirugía programada para mayo del año curso, ya no se practicó.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se decide que:

I. Se revoca la sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil veintidós, sólo en cuanto acogió la acción de protección intentada en contra de don Diego Andrés Ossandón Villaseca, la que, en cuanto a dicho recurrido, **se rechaza.**

II. Se confirma, en lo demás, la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, **remítanse los antecedentes al Tribunal de Familia de Puerto Montt,** para que este, teniendo presente lo obrado en autos, adopte las medidas de protección que correspondan a favor de la niña de iniciales E.M.T.R., evaluando, en su caso, la posibilidad de disponer su internación médica para el cumplimiento de lo dispuesto en este proceso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Diego Munita.

Rol N° 48.805-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma la Ministra Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 5 de agosto de 2022.





SSCKXXLDPS

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

